

RESOLUCIÓN No. 044 – 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintiséis días del mes de abril de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor GERMÁN HUMBERTO REYES REYES, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública por no haber resuelto en el término legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), el Señor Germán Humberto Reyes Reyes, actuando en su condición personal; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión contra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, por no entregarle la información siguiente: “1) Detalle de las planillas de médicos y enfermeras asignadas a los hospitales y centros de salud del país; y 2. Comprendiendo la información el nombre del centro asistencial, municipio y departamento”.

CONSIDERANDO: Que el Señor Germán Humberto Reyes acompaña a su Recurso de Revisión la siguiente documentación; 1) Copia de la solicitud de información presentada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública ante la Unidad de Transparencia en fecha 24 de enero de 2011; 2) Copia de constancia de recibo de la solicitud en mención; 3) Copia de nota de prórroga de fecha 8 de febrero de 2011; y 4) Copia de tarjeta de identidad del Señor Germán Humberto Reyes Reyes número 0405-1965-00086.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto requirió a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública la información relacionada con el expediente de mérito; habiendo transcurrido el plazo de tres días hábiles el diez (10) de marzo del corriente y sin recibir contestación a dicho requerimiento, Secretaría General remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública libra requerimiento para que la Institución Obligada conteste en un plazo de tres días hábiles, remitiendo los antecedentes, bajo apercibimiento que de no lo hacerlo se impondrán las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de marzo de dos mil once (2011) la Comisionada Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que se pronunciase mediante el dictamen que en derecho corresponde, previa la evacuación de inspección.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente el detalle de la solicitud de información, que el Señor Germán Humberto Reyes Reyes recibió en fecha ocho (8) de marzo de dos mil once (2011), la copia del cuadro detallado con la cantidad de doctores especialistas, doctores generales y enfermeras por hospitales de cada departamento del país; señalando el recurrente que se muestra inconforme con lo entregado debido a que la información que solicita son los nombres del personal médico y de enfermería asignados a los hospitales y centros de salud del país.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que la Oficial de Información Pública de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública amplió el plazo para entrega de información.

CONSIDERANDO: Que el Informe de Inspección GL-17-2011 realizado en las oficinas administrativas de la Secretaría de Salud evacua los siguientes datos: 1) La ampliación del plazo no contempla ninguna justificación y dicho auto se emitió un día después de vencido el plazo; 2) La información fue entregada al recurrente el 8 de marzo del año en curso, consistió en un cuadro detallado de la cantidad de médicos y enfermeras por cada departamento del país, documento con el que no está conforme el peticionario.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen, en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Germán Humberto Reyes Reyes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 7 del mismo cuerpo legal, reza lo siguiente: “DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, intimidad personal, familiar o la propia imagen.”

CONSIDERANDO: Que el nombre per se de una persona no se considera como un dato personal confidencial, contrario sensu, sería cuando éste se asociara directamente con sus datos personales confidenciales así como a su salario mensual.

CONSIDERANDO: Que resulta evidente en el presente caso, que la Institución obligada entregó, de forma extemporánea información al solicitante, misma que no es conforme a su solicitud; conducta que se muestra como una limitación al derecho de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; en consecuencia, las solicitudes de información presentadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, debió resolverse dentro del plazo ordenado por la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República.

CONSIDERANDO: Que el tercer párrafo del artículo 51 del reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “El Instituto requerirá de la Institución Obligada que dictó la denegatoria, la remisión de los antecedentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a este requerimiento. Igualmente, en caso que se haya vencido el plazo legal para entregarla, requerirá a la Institución Obligada para que en forma inmediata entregue la información solicitada. En ambos casos, advirtiéndole que si no lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento. El plazo de diez días para que el Instituto emita la resolución respectiva se interrumpirá por el transcurso de los plazos otorgados a las Instituciones Obligadas para la remisión de los antecedentes ya descritos.”

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, es información pública que debe ser entregada a la recurrente.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4, 5 y 7; 21 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51, 52, 59 y 60 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Germán Humberto Reyes Reyes, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue al recurrente la información solicitada siguiente: “Copia del nombre de Médicos y enfermeras por centro asistencial en cada municipio de cada departamento del país”.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública para que, en respeto a la garantía del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, requiera a la Oficial de Información Pública de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, Licenciada Aura Oseguera, para que dentro del plazo de cinco días hábiles presente las pruebas y alegatos que puedan contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo establecido en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haber entregado la información solicitada por el peticionario de forma extemporánea y no haber atendido el requerimiento de fecha 28 de febrero de 2011, hecho por este Instituto, para la remisión de los antecedentes. Una vez evacuados los alegatos y firme la imposición de la sanción, se deberá enviar copia al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y agregarse otra al expediente del servidor público amonestado, que lleva la Subgerencia de RRHH de la Institución Obligada.-

CUARTO: Recomendar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, para que en coordinación con la Gerencia de Capacitación del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a capacitar inmediatamente a sus Funcionarios y Empleados sobre el Contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los procedimientos definidos por la Institución para hacer efectivo su cumplimiento.

QUINTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**